

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO (AP. AUTO) Rad. 11001-31-10-009-2007-00207-05.

Con este pronunciamiento el Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de sucesión de **JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO**.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del causante **JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO**, el apoderado del heredero **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** solicitó la suspensión de la partición, argumentando el trámite de dos procesos seguidos ante los Juzgados Primero Civil de Fusagasugá y Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

2. De otro lado, el apoderado del heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL** con fundamento en un proceso declarativo seguido en ejercicio de la acción resolutoria por incumplimiento del mandato, que conoce el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en contra de los herederos **MARTHA ELIANA, ASTRID MARCELA** y **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** y **MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, solicita “*la suspensión de este proceso*”, de acuerdo con “*lo dispuesto en el CGP, art. 161-1*”.

Las pretensiones de la acción resolutoria, están encaminadas a que se condene a restituir a **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL** “EL 21,43% (21%) de los derechos de cuota herencial (de Martha Eliana Sabogal), para lo cual, a su costa, deberá suscribir la escritura pública correspondiente. Amonestándola para que en caso de que no lo haga en el término que le señale la sentencia, el despacho proceda hacerlo válidamente en su nombre”.

3. Por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado negó la solicitud de suspender la partición “*por no haberse allegado la totalidad de los documentos que trata el inciso segundo del artículo 505 del C.G.P., estos son, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación, de conformidad con el artículo 516 del C.G.P.*”. En la misma providencia, se negó la suspensión del proceso, “*de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 162 del C.G.P., al no ser esta la oportunidad procesal para ello en tratándose este de un proceso de doble instancia*”.

4. Contra las anteriores decisiones, el apoderado del heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando respecto de la negación de suspensión de la partición, que si se echan de menos algunos de los documentos del art. 505 C.G.P., como la copia de la demanda, el auto admisorio y su notificación, los aporta con el escrito del recurso. Y, en cuanto a la suspensión del proceso, indica que, allega la certificación de existencia del proceso, tal como lo menciona el inciso 2 del art. 162 del C.G.P., con el fin que se acceda a la petición.

5. En proveídos del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue resuelto negativamente el recurso de reposición y se concedió el de apelación contra ambas decisiones, la suspensión de la partición y la suspensión del proceso.

6. Mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), este Tribunal, inadmitió el recurso de apelación propuesto contra la decisión de negar la suspensión del proceso, en tanto, no es una decisión apelable y se dispuso resolver la alzada en contra de la decisión que negó la suspensión de la partición.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación contra numeral 4 del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) es el presupuesto de competencia del Tribunal para pronunciarse frente al problema de establecer si es procedente decretar la suspensión de la partición.

Norma que responde a este interrogante es el artículo 516 del C. G. P., según la cual, el *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. ...”*

Las normas del Código Civil a las que se remite el artículo 516 del C. G. P., se refieren a la existencia de controversias frente a derechos sucesorales o derechos de propiedad sobre los bienes de la herencia. Según estas disposiciones:

“Art. 1387.- Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“Art. 1388.- Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición

por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

“Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”.

Desde el punto de vista formal la norma exige además del requisito de oportunidad sobre presentación de la solicitud antes de la aprobación de la partición, acreditar la existencia del proceso y la vinculación de los demandados todo con el propósito de evitar paralizar el proceso sin fundamento plausible para tal determinación.

En este caso, quien interpone el recurso de apelación, no es quien solicitó la suspensión de la partición, la petición la hizo el apoderado del heredero **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL**. La verificación del expediente deja ver que el recurrente pidió la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 1 del art. 161 del C.G.P.

Adicionalmente, que la solicitud de suspensión del proceso se hizo con fundamento en una acción completamente diferente a la de la suspensión de la partición, en ese sentido, la solución planteada por el recurrente, de simplemente allegar los documentos faltantes es inviable, ya que el análisis que hizo el Juzgado no tuvo el mismo punto de partida.

En efecto, la solicitud suspensión de la partición se hizo por el apoderado del señor **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** con fundamento en dos demandas. La primera, incoada por Inversiones Raysant S.A.S. contra **MARTHA, JUAN CARLOS y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL**, que conoce el Juzgado Primero Civil de Fusagasugá; y, la segunda, que cursa ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, instaurada por **CLAUDIO**

ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL en contra de **MARTHA ELIANA, ASTRID MARCELA, JUAN CARLOS, ANGÉLICA MARÍA** y **JUAN FELIPE SABOGAL**.

Fue con respecto a los anteriores procesos, que en el Juzgado de Primera Instancia negó la suspensión de la partición *“por no haberse allegado la totalidad de los documentos que trata el inciso segundo del artículo 505 del C.G.P., estos son, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación, de conformidad con el artículo 516 del C.G.P.”*, ésta es la decisión materia del recurso de apelación.

Por otro lado, la solicitud de suspensión del proceso, la hizo el heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, con base en la demanda de acción resolutoria por incumplimiento de un mandato, que conoce el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, es de ésta que se allega documentación con el recurso. Sin embargo, el Juzgado no negó la suspensión del proceso por falta de documentación, por ende, son impertinentes las copias aportadas con la interposición del recurso.

Viene de lo anterior, que el recurrente (apoderado del heredero **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**), no cuestiona las razones por las cuales el Juzgado negó la suspensión de la partición. Lo que evidencia el Tribunal, es que el apoderado, confunde las decisiones del Juzgado sobre suspensión del proceso y de la partición, asimilando que ambos numerales contestaban a su solicitud, cuando eso no fue lo ocurrido. Y, al no ser la petición de suspensión de la partición realizada por él, carece de legitimación para cuestionar la decisión del Juzgado.

Bastan las anteriores razones para confirmar el auto materia de apelación.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR remitir el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada